

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: ORDINARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JESUS HUMBERTO ROMERO FERNANDEZ y AYXA PATRICIA ARIAS CUESTA
Radicado: 2002-00993

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* presentado por el apoderado de la demandante vía correo electrónico el 12 de marzo de 2021, sobre el proveído calendado 10 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho rechazó, por extemporánea, el escrito de apelación sentencia, además de indicar que quien lo suscribe no es apoderado reconocido en este asunto.

Arguye el impugnante en resumen que, el recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto no fue presentado extemporáneamente, pues los cinco (5) días para sustentar el recurso empezaron a contabilizarse a partir del 25 de septiembre de 2020, teniendo plazo para sustentarlo hasta el 1° de octubre de 2020 y el escrito fue radicado el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Aduce el inconforme que contrario a lo afirmado por el despacho, ha actuado en estas diligencias como apoderado de la parte actora, reconociéndosele personería de forma tácita en la sentencia emitida.

El apoderado judicial de la demandada AYXA PATRICIA ARIAS CUESTA, dentro del término concedido para ello recorrió el traslado del recurso, solicitando mantener la decisión atacada.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que en el presente asunto radicó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en este asunto en tiempo.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

Si bien es cierto, frente al reparo que efectúa el memorialista en cuanto a la decisión del auto recurrido de no dar curso al escrito de apelación sentencia allegado vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2020 al considerar que quien lo suscribe no es apoderado reconocido en este asunto, es contraria a derecho, situación que fue subsanada en proveído adiado 7 de julio de 2021 en donde se le reconoció personería al abogado OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ como apoderado judicial de la demandante, no lo es menos, que en

todo caso la decisión de no tener en cuenta el referido escrito por presentarse de forma extemporánea se encuentra ajustada a derecho.

El inciso 2º, numeral 1º del art. 322 del C.G.P. señala "***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado***". (subraya el despacho).

Así mismo el inciso 2º, numeral 3º, art. 322 del C.G.P. prevé "***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior***" (subraya el despacho).

Se extrae de la norma transcrita, que, tratándose de apelación de sentencias que son dictadas en forma escrita, como es el caso, el recurso de apelación debe presentarse dentro de **los tres (3) días** siguientes a la notificación de la providencia.

En el sub-lite la sentencia anticipada adiada 22 de septiembre de 2020 fue notificada por estado el 24 del mismo mes y año, es decir, que los tres días para interponer el recurso de apelación corrieron los días 25, 28 y 29 de septiembre de 2020 y el escrito de apelación fue radicado vía correo electrónico el 30 de ese mes y año.

Así las cosas, resulta extemporáneo el escrito de apelación presentado por la parte acora, puesto que fue radicado el 30 de septiembre de 2020, cuando el término para radicarlo venció el 29 del mismo mes y año.

Nótese que los términos judiciales son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, la decisión que es objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho y así se mantendrá, solamente en lo relacionado al rechazo del escrito de apelación por extemporáneo.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión contenida en el proveído adiado 10 de marzo de 2021, de no dar curso al escrito de apelación sentencia por extemporáneo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

(2)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cd1025f424938a3f919dba92c518d208845619abd4ceeb36d5d2c6302ae41f

Documento generado en 10/12/2021 08:24:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**